



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00256-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de sus
Asociados - Cooprecaudos
Demandado. Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente se observa que la demanda no con cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, por lo que, el Despacho procederá a inadmitirla habida cuenta que:

(i) No obra constancia de remisión de la demanda y anexos a todos los demandados, por lo que, para subsanar lo enunciado, deberá aportarse prueba en la que pueda verificarse el envío de la demanda y los archivos adjuntos. Por tanto, la actora no ha cumplido con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. (Se destaca)

(ii) Si bien en la demanda se afirmó que se agotó el requisito de conciliación, no es menos que no obra documento que acredite su cumplimiento. Por tanto, la parte actora deberá acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

(iii) Además, deberá estimar razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(iv) Aportar copia de la constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo

establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(v) Adicionalmente, para efectos de tener claridad frente a los demandantes y no se vislumbre falta de legitimación en la causa por activa, resulta necesario que la corrección de la demanda tenga en cuenta que los actos administrativos acusados de nulidad, únicamente, refieren a la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de sus Asociados – Cooprecaudos. Además de que la persona jurídica corporativa es diferente de cada uno de los socios que la conforman. En esa razón, solo será admisible la demanda respecto de la persona jurídica afectada con la decisión atacada.

Así las cosas, se inadmitirá la acción para que el actor aporte copia de la demanda debidamente subsanada en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF¹. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Álvarez García
Juez

¹ Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente